

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones (*)

LEY ORGANICA 13/1991, de 20 de diciembre, Jefatura del Estado («B.O.E» 305/91, de 21 de diciembre)

Ley Orgánica del Servicio Militar

PREAMBULO

La Constitución española, que iguala a todos los ciudadanos ante la Ley y vela por la no discriminación, establece como derecho y deber la defensa de España, dando así continuidad a un anhelo histórico de incorporar a todos a la común defensa y seguridad.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, recoge el carácter obligatorio del servicio militar, en línea con lo que ha sido la tradición española y en sintonía, también, con lo que es común en la mayoría de las naciones del mundo.

El modelo de recluta universal desarrollado en esta Ley, cuyo fin último es dotar a las Fuerzas Armadas de los necesarios efectivos de reemplazo, es un sistema que abre vías eficaces para que los ciudadanos se corresponsabilicen con la defensa nacional. Su diseño, por tanto, debe estar en íntima conexión con el modelo de Fuerzas Armadas que España necesita, lo que se logra mediante un modelo mixto en el que los efectivos de reemplazo se complementen con un volumen creciente de soldados profesionales, hasta alcanzar una tasa de profesionalización en torno al 50 por 100 de los efectivos totales.

En consecuencia, la Ley prevé que los militares de reemplazo desarrollarán preferentemente sus actividades en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar. Las tareas caracterizadas por su mayor complejidad, responsabilidad o experiencia serán desarrolladas por militares profesionales.

Se concilian así en esta Ley elementos tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico con una renovada perspectiva actual al incorporar los criterios del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, en su Sesión Plenaria celebrada el 27 de junio de 1991, sobre el modelo de Fuerzas Armadas y servicio militar.

El servicio militar regulado en esta Ley facilita el planeamiento de la defensa, permite calcular de forma rigurosa los efectivos, asegura la disponibilidad y fácil movilización de reservistas con suficiente grado de instrucción, teniendo en cuenta las necesidades actuales de los ejércitos y sus futuras demandas.

La mujer queda excluida de la obligatoriedad del servicio militar porque las necesidades de la defensa militar quedan cubiertas con el concurso de los varones y por con-

(*) Sección elaborada por la Redacción de la Revista.

siderar que esta decisión no vulnera el mandato de no discriminación establecido en el artículo 14 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, las mujeres podrán incorporarse a las tareas de la defensa nacional con arreglo a las normas sobre movilización nacional.

La duración del servicio militar se establece en nueve meses, tiempo mínimo necesario para obtener el grado de instrucción conveniente y de esta forma asegurar la operatividad de los ejércitos con el menor coste personal para los españoles que son llamados a prestar un servicio de solidaridad al conjunto de la sociedad.

El nuevo escenario estratégico, la propia evolución que ha experimentado la sociedad española y el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas han permitido introducir nuevos criterios de racionalidad y flexibilidad que, sumados al carácter universal que se reitera, permiten desarrollar un servicio militar para todos los españoles, con mecanismos suficientes para hacer compatible, cuando las necesidades lo permitan, el cumplimiento de la obligación exigida por la Ley con las preferencias de los jóvenes respecto de la edad de incorporación, el Ejército y el área de actividad que mejor se ajuste a la formación y aptitudes personales.

Las modernas técnicas y sistemas pedagógicos, el nivel de cultura general que tienen los jóvenes al incorporarse a filas y el menor tiempo del servicio militar aconsejan la revisión de los planes de instrucción y adiestramiento, tarea para cuya realización se prevén mecanismos eficaces en la propia Ley.

También, y consecuencia del empeño de alcanzar la máxima eficacia con el menor coste, se establecen criterios para la revisión y modernización de las pautas y normas de vida en acuartelamientos, buques y bases y, en especial, cuanto se refiere al régimen de actividad y descanso del personal de reemplazo, permisos, vestuario y equipo, alimentación y alojamiento, gastos personales y prevención y protección de la salud.

Para asegurar el ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan y del mismo modo reforzar el carácter de los deberes previstos en las Reales Ordenanzas, se dedica a esta materia un Capítulo en cuyo articulado se hace matizada relación sumaria de los derechos constitucionales y consuetudinarios de la vida militar de aplicación al personal de reemplazo y referencia precisa a las limitaciones legales para su ejercicio.

La aplicación de esta Ley, por cuanto tiene de innovador respecto a la situación anterior, requiere, asimismo, la revisión y reforma del Código Penal y de las Leyes penales, procesales y disciplinarias militares para dar una nueva regulación en ellas a determinados tipos y figuras que afectan al personal que cumple el servicio militar, lo que unido a los artículos que se refieren a los derechos fundamentales del militar de reemplazo hacen necesario que la presente Ley, de conformidad con la Constitución, tenga el rango de Orgánico.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Obligaciones militares

1. Los españoles, de acuerdo con la Constitución, tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. Las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento

de servicios en las Fuerzas Armadas de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.

ARTÍCULO 2

Servicio militar

1. El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional.
2. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3

Militares de reemplazo

Los españoles que se incorporan a las Fuerzas armadas para cumplir el servicio militar adquieren durante su prestación la condición militar y reciben la denominación de militares de reemplazo.

ARTÍCULO 4

Respeto a la persona

La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que todo militar de reemplazo tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso estará sometido, ni someterá a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal.

ARTÍCULO 5

Capacidad de obrar

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma.

Capítulo II

RECLUTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 6

Reclutamiento

1. El reclutamiento consiste en el conjunto de operaciones que tienen por objeto determinar quiénes, cuándo y dónde se deben incorporar a prestar el servicio militar.

2. El reclutamiento comprende las siguientes fases:
 - a) Alistamiento.
 - b) Manifestación de las preferencias de los interesados.
 - c) Determinación de aptitud psicofísica.
 - d) Clasificación de los alistados.
 - e) Determinación del reemplazo anual.
 - f) Distribución de efectivos y asignación de destinos.

ARTÍCULO 7

Organos de reclutamiento

Son órganos de reclutamiento los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares de Carrera, las secciones Consulares de las Embajadas y la Dirección General del Servicio Militar y sus Centros de reclutamiento. También colaborarán en las operaciones de reclutamiento, de la forma que reglamentariamente se determine, los órganos de los Ejércitos encargados de la gestión de personal.

ARTÍCULO 8

Previsión de efectivos

El Ministro de Defensa determinará periódicamente, dentro de las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos que se deban cubrir por militares de reemplazo. Esta previsión constituirá el elemento de referencia inicial para las operaciones de reclutamiento de cada año.

ARTÍCULO 9

Alistamiento

1. El alistamiento es el conjunto de operaciones realizadas anualmente por los órganos de reclutamiento, consistente en establecer las listas de los españoles varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho de edad.

2. A lo largo del año en que cumplen los diecisiete de edad, de la forma que reglamentariamente se determine, todos los españoles varones, por sí o por delegación, se inscribirán a efectos de alistamiento para el servicio militar en el Ayuntamiento, Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada correspondiente a su lugar de residencia.

3. Las listas confeccionadas por los Ayuntamientos serán remitidas al Centro de reclutamiento correspondiente acompañadas de las fichas de inscripción que hubieran recibido e incluirán como alistados de oficio a los nacidos y a los residentes en su municipio que no se hayan inscrito. Los interesados permanecerán alistados para el servicio militar hasta el momento de su incorporación al mismo o de su declaración como exentos.

4. Las Oficinas Consulares de Carrera y las Secciones Consulares de las Embajadas tramitarán la documentación relativa a las operaciones de reclutamiento de los españoles residentes en su zona de responsabilidad y la remitirán al Centro de reclutamiento para residentes en el extranjero.

5. El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General del Servicio Militar, queda facultado para recabar directamente de cualquier órgano de las Administraciones Públicas cuantos datos e informes considere necesarios en relación con el Servicio Militar. El órgano requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada, en los plazos previstos con carácter general en la legislación vigente sobre procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 10

Determinación de aptitud

1. Durante el proceso de reclutamiento, y a partir de los datos suministrados por los propios interesados y por los reconocimientos médicos y medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, se determinará la aptitud psicofísica de cada uno de los alistados para todos o determinados servicios, unidades o cometidos.

2. Se presumirán aptos, salvo prueba en contrario, todos los alistados que, citados reglamentariamente, no compareciesen al reconocimiento médico sin causa justificada.

3. Los datos obtenidos a través de estas pruebas y del reconocimiento tendrán garantizada su confidencialidad y no serán causa de discriminación.

ARTÍCULO 11

Causas de exención del servicio militar

1. Son causas de exención del servicio militar las siguientes:

a) Mantener obligaciones familiares de carácter excepcional. En esta Ley se determinan las condiciones para ser declarado exento por esta causa.

b) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que impida la prestación del servicio militar. Reglamentariamente se determinará el cuadro médico de esencias del servicio militar.

c) Las derivadas de convenios internacionales.

d) Tener cumplidos treinta años de edad.

e) Ser declarado objetor de conciencia de acuerdo con la Ley.

2. Las mujeres están exentas del servicio militar. Podrán ser llamadas a cumplir determinados servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de solicitar la exención del servicio militar por alguna de las causas de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo y el momento en que tal exención se hará efectiva.

ARTÍCULO 12

Edad de incorporación

1. El año de referencia para el cumplimiento del servicio militar es aquél en el que se cumplen diecinueve años de edad.

2. Los españoles podrán adelantar el cumplimiento del servicio militar e incorporarse a las Fuerzas Armadas a partir del momento en que cumplan la mayoría de edad. Reglamentariamente se determinará la forma de solicitarlo.

3. Los alistados que deseen retrasar el momento de su incorporación al servicio militar deberán solicitar y obtener las prórrogas de incorporación definidas en el artículo 14 de esta Ley, si reúnen las condiciones para ello.

4. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los alistados podrán manifestar sus preferencias para cumplir el servicio militar entre los diecinueve y los veintidós años de edad, ambos incluidos. Dichas preferencias se atenderán a la medida en que lo permitan las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

5. La Dirección General del Servicio Militar, a través de sus Centros de reclutamiento, informará con la debida anticipación, a los que hayan obtenido prórroga de incorporación al servicio militar, de la fecha de posible solicitud de nueva prórroga.

ARTÍCULO 13

Aplazamiento de la incorporación al servicio militar

1. Son causas de aplazamiento de la incorporación al servicio militar, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, las siguientes:

a) Obtener alguna de las prórrogas e incorporación al servicio militar definidas en el artículo 14 de esta Ley.

b) Obtener, de acuerdo con las preferencias manifestadas por el interesado, la incorporación a edad distinta a la de referencia para la prestación del servicio militar, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 19 de esta Ley, deba incorporarse para completar los efectivos del reemplazo correspondiente.

c) Estar previamente encuadrado en las Fuerzas Armadas, en la Guardia Civil, en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas, o tener adquirido compromiso para hacerlo.

d) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que sin llegar a ser causa de exención del servicio militar, impida temporalmente su prestación. Reglamentariamente se determinará el cuadro médico de causas de aplazamiento del servicio militar.

e) Estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas legales que resulten incompatibles con la prestación del servicio militar.

2. Quienes deban incorporarse a prestar el servicio militar y tengan otro hermano cumpliendo éste o la prestación social sustitutoria tendrán derecho a aplazar su incorporación, previa solicitud, y efectuarla con el reemplazo siguiente.

ARTÍCULO 14

Prórrogas de incorporación al servicio militar

1. Las prórrogas de incorporación al servicio militar y las causas de su concesión, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, son las siguientes:

De primera clase. Por ser necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de la familia.

De segunda clase. Por razones de estudios o por ser el interesado deportista de alto nivel.

De tercera clase. Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo.

De cuarta clase. Por ser residente en el extranjero.

De quinta clase. Por desempeñar cargo público de elección popular.

De sexta clase. Por decisión del Gobierno fundada en razones excepcionales o de interés nacional.

2. Las prórrogas y sus ampliaciones, excepto las de la primera y quinta clases, tendrán una duración de uno o dos años, atendiendo a lo solicitado por los interesados, y surtirán efecto para retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintitrés años de edad. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias en que se podrán conceder ampliaciones de prórroga que surtan efectos para retrasar la incorporación hasta los veintisiete años de edad.

La prórroga de primera clase y sus ampliaciones tendrán una duración de tres años.

La duración de la prórroga de quinta clase será igual a la del mandato para el que los interesados hayan sido elegidos, en tanto mantengan el cargo de elección popular. La elección como miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, así como de las Corporaciones Locales, determinará la concesión de una única prórroga.

3. No se podrán disfrutar simultánea ni sucesivamente prórrogas de diferentes clases, excepto las de quinta y sexta clases a las que se podrá optar aunque se haya solicitado o disfrutado otra prórroga de primera, segunda, tercera o cuarta clases.

4. La concesión de la segunda ampliación de la prórroga de primera clase y la concesión por seis años de las ampliaciones de prórroga de sexta clase serán causa de exención del servicio militar.

ARTÍCULO 15

Lugar de la prestación y cometidos

1. Durante el proceso de reclutamiento, de la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen, se podrá solicitar la prestación del servicio militar en una determinada localización geográfica o unidad, así como la asignación a determinadas áreas de cometidos. A estos efectos, anualmente se hará una oferta de plazas para la prestación del servicio militar.

2. Además de la posibilidad de acceder a la oferta de plazas del apartado anterior, los alistados podrán manifestar sus preferencias sobre la localización geográfica, Ejército y áreas de cometidos en los que desean prestar el servicio militar. Dichas preferencias se atenderán en la medida en que lo permitan las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

3. Reglamentariamente se determinará quienes por razón de su profesión o aptitudes prestarán el servicio militar en el Ejército de Tierra, en la Armada, en el Ejército del Aire o en determinados destinos de los propios Ejércitos y las condiciones en las que les será aplicable lo previsto en los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 16

Servicio para la formación de cuadros de mando

1. Dentro del servicio militar existirá la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar. A esta modalidad podrán optar aquellos que tengan la preparación adecuada acreditada con los títulos que reglamentariamente se determinen.

2. Anualmente se publicará una oferta de plazas para cumplir el servicio militar en esta modalidad.

ARTÍCULO 17

Clasificación de los alistados

1. La clasificación de los alistados para el servicio militar es la operación anual consistente en incluirlos en alguno de los grupos siguientes:

a) Aptos para el servicio militar en alguno de los siguientes subgrupos:

1.º Destinables a determinadas unidades o cometidos en función de su aptitud psicofísica, según el resultado de los reconocimientos y pruebas previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2.º Destinables a cualquier unidad.

b) Con aplazamiento de la incorporación al servicio militar por alguna de las causas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

c) Exentos del servicio militar por alguna de las causas del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley.

2. Los que por causa que les fuera imputable no puedan ser incluidos en alguno de los grupos citados en el apartado anterior, quedarán pendientes de clasificación para el año siguiente.

ARTÍCULO 18

Determinación del reemplazo anual

1. El reemplazo anual comprende los efectivos que cada año deben incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará su cuantía teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos a la que se hace referencia en el artículo 8 de esta Ley, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

2. Corresponde al Ministro de Defensa determinar los criterios de distribución de los efectivos del reemplazo anual entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y para la asignación de los destinos de los militares de reemplazo a las diferentes unidades, así como establecer el calendario anual de incorporación.

ARTÍCULO 19

Formación del reemplazo anual

El reemplazo anual se constituirá, de la forma que reglamentariamente se determine, con los clasificados aptos para el servicio militar de los siguientes grupos:

a) Los que sean admitidos en el servicio para la formación de cuadros de mando.

b) Los del alistamiento correspondiente al año de referencia que hayan manifestado preferencia por cumplir el servicio militar con dicho reemplazo y aquellos que finalicen su aplazamiento para la incorporación al servicio militar.

c) Los del alistamiento correspondiente al año de referencia que hayan manifestado su preferencia por una edad distinta para su incorporación hasta completar la cuantía del reemplazo fijada por el Consejo de Ministros. Su asignación se hará mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 20

Distribución de efectivos y asignación de destinos

1. La distribución de efectivos y la asignación de destinos se harán, de la forma que reglamentariamente se determine, por el siguiente orden:

a) Cobertura de las plazas del servicio para la formación de cuadros de mando.

b) Cobertura de los destinos a las unidades extrapeninsulares y a aquellas otras que determine el Ministerio de Defensa por medio de la oferta anual de plazas y el sistema de preferencias. Las demás plazas de las citadas unidades se cubrirán con el personal restante del reemplazo anual mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

c) Asignación de los destinos de la oferta anual de plazas.

d) Cobertura de los demás destinos según las preferencias manifestadas por los alistados en cuanto a localización geográfica, Ejército y área de cometidos a desempeñar durante la prestación. Dicha cobertura se efectuará mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

2. Para la asignación de destinos concretos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Profesión o aptitudes, según lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

b) Grado de aptitud psicofísica, según los resultados de los reconocimientos y pruebas previstas en el artículo 10 de esta Ley.

c) Perfiles de aptitud de los alistados y su acomodación a las áreas de cometidos.

3. También formarán parte del reemplazo anual los que eventualmente, una vez cubiertas las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar, sean asignados para prestar servicio en organizaciones de interés general, conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley.

ARTÍCULO 21

Obligaciones en relación con el reclutamiento

1. Todos los españoles citados para asistir a los actos relacionados con el reclutamiento del servicio militar están obligados a acudir a los mismos, siendo, en todo caso, voluntaria su participación en entrevistas personales. Efectuarán los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

2. A quienes, sin causa justificada, incumplieren las obligaciones a que se refiere esta Ley relacionadas con el reclutamiento, se les iniciará un expediente por los Centros de reclutamiento con el fin de comprobar las causas del incumplimiento. Si trans-

currido un año desde la iniciación del expediente el interesado continuase en paradero desconocido se procederá a citarle, por medios de publicidad suficientes, para su incorporación a las Fuerzas Armadas, y si no realizare esta incorporación en el plazo señalado en la citación se trasladarán las actuaciones a la Dirección General del Servicio Militar para su remisión, si procediera, al órgano judicial competente a los efectos previstos en el Código Penal.

3. Si el interesado manifestara en el expediente su negativa a cumplir sus obligaciones en relación con el servicio militar o el instructor concluyere esta actitud de sus actuaciones, se dará cuenta de ello el expresado órgano judicial a los mismos efectos.

4. A quienes se hallen en paradero desconocido o habiendo sido citados reglamentariamente no haya constancia fehaciente de la citación se les citará a través de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Esta citación se considerará fehaciente y bastante para la responsabilidad penal de los citados que no efectúen su incorporación a filas.

5. Cuando la Dirección General del Servicio Militar o sus Centros de reclutamiento observen incumplimiento de esta Ley por parte de Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de los órganos superiores del Departamento para su traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

ARTÍCULO 22

Sanciones

1. Las personas que infrinjan obligaciones derivadas del reclutamiento, que no sean constitutivas de delito de acuerdo con lo que sobre la materia dispongan las Leyes Penales, serán sancionadas por las causas y con las multas que a continuación se especifican:

a) No comparecer, sin causa justificada a requerimiento del Centro de reclutamiento, tres unidades.

b) No notificar los cambios de residencia o domicilio durante el alistamiento o en la reserva del servicio militar, dos unidades.

c) Incumplir las obligaciones en la situación de reserva del servicio militar determinadas en el apartado 3 del artículo 57 de esta Ley, dos unidades.

2. A los efectos de determinar el importe de las multas fijadas en el apartado anterior, se entiende por unidad el salario mínimo interprofesional diario vigente en el momento de cometer la infracción.

3. Los Centros de reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en este artículo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la imposición de las sanciones con las debidas garantías para los interesados.

ARTÍCULO 23

Recursos durante el reclutamiento

Contra las resoluciones administrativas de los Centros de reclutamiento, se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General del Servicio Militar, que pondrá fin a la vía administrativa. Contra la resolución del mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Capítulo III

PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 24

Prestación del servicio militar

1. El servicio militar comienza en la fecha de incorporación al destino asignado en las Fuerzas Armadas y finaliza transcurridos los nueve meses de duración del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El tiempo transcurrido en situación de baja como consecuencia de accidente, enfermedad, limitación física o psíquica contraídos durante el período de prestación del servicio militar, será computado como tiempo de cumplimiento.

2. Los españoles que deban incorporarse para prestar el servicio militar efectuarán los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

3. Los militares de reemplazo quedarán encuadrados en el Ejército de Tierra, en la Armada o en el Ejército del Aire para integrarse en las especialidades que determine el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

4. Quienes presten el servicio militar en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando quedarán adscritos a alguna de las Escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos o de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

5. Quienes cumplen el servicio militar están vinculados a las Fuerzas Armadas por una relación de servicios de carácter no profesional.

6. En las diferentes unidades se creará un servicio de apoyo y acogida al militar de reemplazo.

ARTÍCULO 25

Disponibilidad para el servicio

1. Los militares de reemplazo estarán en disponibilidad permanente para el servicio. El horario habitual de sus actividades estará basado en una distribución racional de los tiempos de trabajo y descanso y adaptado a las necesidades del servicio en las Fuerzas Armadas.

2. El Ministro de Defensa determinará los criterios generales a los que deben ajustarse el régimen general de horarios y de guardias y servicios, las normas de permanencia en las unidades y la regulación de permisos de carácter ordinario y extraordinario.

3. Sin perjuicio de su permanente disponibilidad, los militares de reemplazo que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los acuartelamientos, buques y bases para realizar guardias, servicios, prácticas de instrucción o a diestramiento o por estar sujetos a medidas disciplinarias, podrán ser autorizados a ausentarse de ellos desde la finalización del horario de actividad hasta la hora de comienzo de las actividades del día siguiente.

4. Los soldados y marineros, cuando no estén de servicio, no estarán obligados a vestir de uniforme fuera de los acuartelamientos, buques y bases ni al entrar o al salir de los mismos.

ARTÍCULO 26

Empleos militares

1. Los militares de reemplazo, encuadrados inicialmente como soldados o marineros, podrán ascender al empleo de cabo con arreglo a las normas que determine el Ministro de Defensa.

2. Los que presten el servicio militar en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando realizarán su período de formación como soldados o marineros y el de prácticas con el empleo de alférez o alférez de fragata, que les será concedido con carácter eventual.

ARTÍCULO 27

Actividades en el servicio militar

1. Los militares de reemplazo desarrollarán actividades tácticas, técnicas y logísticas, así como administrativas y aquellas otras necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades, para lo que recibirán la instrucción y formación adecuadas con arreglo a lo que se establece en esta Ley. No se les podrán encomendar tareas ajenas al servicio.

Las actividades de los militares de reemplazo se desarrollarán preferentemente en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar. Cuando excepcionalmente unidades en las que estén destinados sean asignadas a misiones con utilización exterior de la Fuerza, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados.

2. Aquellos que acrediten la posesión de títulos o especialidades de aplicación en los Ejércitos podrán ser destinados a puestos en los que realicen cometidos relacionados con los mismos.

3. Las tareas de protección y seguridad, de protección civil y del medio ambiente y de ayuda humanitaria que puedan encomendarse a las Fuerzas Armadas tendrán consideración de actividades de carácter militar.

4. La prestación del servicio militar y las actividades reguladas en los apartados anteriores se harán de tal forma que se adecúen a las condiciones personales de los militares de reemplazo.

ARTÍCULO 28

Planes de instrucción

1. Los planes de instrucción tienen por objeto preparar al militar de reemplazo para el desempeño de los cometidos previstos en el artículo anterior y para facilitarle la integración en su unidad.

2. Los planes de instrucción tendrán como componentes esenciales la formación general militar, la instrucción táctica, técnica y de tiro y la formación físico-deportiva.

ARTÍCULO 29

Formación general militar

Mediante los programas de formación general militar, los soldados y marineros deberán conocer la organización básica y los objetivos de la defensa nacional y la función que corresponde a las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional, las características de los Ejércitos, el régimen general de sus derechos y obligaciones, las normas de comportamiento y de régimen interior, el historial de su unidad y cuanto pueda afectarles en el cumplimiento del servicio militar.

ARTÍCULO 30

Instrucción táctica, técnica y de tiro

La instrucción táctica tiene por objeto preparar al militar de reemplazo para desempeñar los cometidos que le corresponden en el plano individual y en el conjunto de su unidad. Será complementada con la instrucción específica de adaptación al medio. Con la instrucción técnica y de tiro se le facilitará el conocimiento y empleo del armamento y de los medios que tenga que manejar.

ARTÍCULO 31

Formación físico-deportiva

La formación física tendrá por objeto capacitar al militar de reemplazo para el desempeño de las funciones que le son propias. Los programas de formación física tendrán en cuenta las condiciones individuales y las aptitudes naturales del militar de reemplazo y serán complementados con actividades deportivas para crear hábitos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 32

Planes de adiestramiento

Los planes de adiestramiento, complementarios de la instrucción individual, tienen por objeto conseguir una formación colectiva e integrada de un conjunto de hombres, equipos y sistemas, para alcanzar la máxima operatividad y nivel de eficacia de las unidades.

ARTÍCULO 33

Formación y prácticas

1. En los casos que exista correspondencia entre la formación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades militares y la que se requiere para otras

similares de carácter civil, los programas de instrucción se ajustarán, en lo posible, a los correspondientes del sistema educativo general.

2. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan se facilitará a los militares de reemplazo la inclusión en programas de formación ocupacional para su posterior inserción en el ámbito laboral.

3. Los militares de reemplazo recibirán certificación de los servicios prestados, de las prácticas realizadas y de las cualificaciones profesionales y especialidades adquiridas, así como, en su caso, la correspondencia con la formación equivalente del sistema educativo general, de acuerdo con el sistema de homologación o convalidación establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

ARTÍCULO 34

Actividades complementarias

A los militares de reemplazo se les facilitará la realización, durante el tiempo libre, de actividades complementarias de tipo cultural, social, deportivo y recreativo. A estos efectos se establecerán acuerdos o convenios con organismos e instituciones civiles.

ARTÍCULO 35

Uniformidad, manutención y alojamiento

1. A los militares de reemplazo se les suministrará el vestuario y equipo necesarios y se les proporcionará una manutención adecuada, de acuerdo con las condiciones climatológicas y demás circunstancias en que desarrollen sus actividades.

2. El alojamiento, el mobiliario y los enseres de uso de los militares de reemplazo deberán reunir las adecuadas condiciones de habitabilidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con la tipificación de infraestructura e instalaciones determinada por el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 36

Prevención de la drogadicción y del alcoholismo

En los términos previstos en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas los militares de reemplazo no podrán embriagarse ni consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En todo caso, se establecerán medidas preventivas de la drogadicción y del alcoholismo.

ARTÍCULO 37

Gastos personales e indemnizaciones

1. Los militares de reemplazo percibirán una cantidad mensual para atender sus gastos personales durante el servicio militar. Será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Reglamentariamente se establecerán las indemnizaciones por razón del servicio, así como aquellas gratificaciones que puedan percibir los militares de reemplazo, que tendrán en cuenta las condiciones de prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 38

Suspensión de la prestación del servicio militar

La prestación del servicio militar podrá suspenderse, en las condiciones que reglamentariamente se determine, por motivos excepcionales y a petición del interesado, quien completará el tiempo de prestación a partir del momento de su reincorporación. Su concesión es competencia del Ministro de Defensa.

Capítulo IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES DE REEMPLAZO

ARTÍCULO 39

Derechos

Los militares de reemplazo son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los determinados en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas, en las leyes penales y disciplinarias militares y en esta Ley.

ARTÍCULO 40

Deberes

1. Los militares de reemplazo están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto del ordenamiento jurídico y sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

2. Durante el cumplimiento del servicio militar los soldados y marineros prestarán juramento o promesa, ante la Bandera, de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución. La fórmula se determina por Ley.

ARTÍCULO 41

Obligaciones

El militar de reemplazo deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas, tanto las de carácter general militar como las específicas de su Ejército y las propias de su condición.

ARTÍCULO 42

Características del servicio en las Fuerzas Armadas

1. Los militares de reemplazo observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas.

2. De acuerdo con lo previsto y con las limitaciones establecidas en las Reales Ordenanzas, los militares de reemplazo deberán respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concerniente al servicio.

3. El militar de reemplazo actuará con lealtad y compañerismo como expresión de su voluntad de asumir solidariamente las exigencias de la defensa de España y del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

ARTÍCULO 43

Neutralidad política

El militar de reemplazo deberá respetar el principio de neutralidad política de las Fuerzas Armadas y se abstendrá de realizar actividades políticas o sindicales.

ARTÍCULO 44

No discriminación

1. Los militares de reemplazo no serán objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación de los militares de reemplazo no podrá figurar ningún dato relativo al credo religioso ni a opiniones políticas, sindicales o que puedan ser ocasión de discriminación de los mismos.

ARTÍCULO 45

Libertad ideológica, religiosa y de culto

1. El ejercicio por el militar de reemplazo de los derechos dimanantes de la libertad ideológica, religiosa y de culto no tendrá otros límites, en sus manifestaciones, que los derivados de la salvaguarda de la disciplina y la seguridad nacional.

2. Las manifestaciones a que se hace referencia en el apartado anterior, cuando vayan a tener carácter público y colectivo en acuartelamientos, buques y bases, se atenderán a las normas de régimen interior de los mismos, que estarán en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

3. A los militares de reemplazo se les facilitará el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionándoles dentro del régimen interior de los acuartelamientos, buques y bases el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto. La asistencia a actos de carácter religioso será voluntaria.

4. El militar de reemplazo tiene derecho a no declarar sobre su ideología, religión o creencias.

ARTÍCULO 46

Intimidad personal y secreto de las comunicaciones

1. El militar de reemplazo tiene derecho a la intimidad personal. Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo, de una falta disciplinaria militar o lo exija la protección de la salud pública o de la seguridad nacional, el jefe de la unidad autorizará expresamente el registro correspondiente, que se realizará ante testigos que refrenden el resultado y, si ello fuese posible, en presencia del interesado.
2. Las revistas e inspecciones, salvo lo previsto en el apartado anterior, deberán respetar la intimidad de las pertenencias del afectado y del mobiliario asignado para uso personal.
3. El militar de reemplazo tendrá derecho al secreto de sus comunicaciones.

ARTÍCULO 47

Libertad de circulación

Los militares de reemplazo pueden circular libremente por el territorio nacional sin más limitaciones que las derivadas de las exigencias del servicio. Para salir al extranjero se requerirá la autorización previa y expresa del jefe de la unidad en la que preste el servicio.

ARTÍCULO 48

Libertad de expresión

El militar de reemplazo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, tiene derecho a la libertad de expresión. En su ejercicio no podrá difundir información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional y a la defensa nacional o a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas ni la que, sin estar clasificada, conozca por razón de su destino.

ARTÍCULO 49

Derecho de reunión

1. El militar de reemplazo, en el ejercicio del derecho de reunión, no podrá asistir de uniforme a manifestaciones públicas, ni a reuniones públicas que no tuvieren carácter familiar, social o cultural.
2. Las reuniones en acuartelamientos, buques, bases y establecimientos militares deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que tendrá en cuenta los límites impuestos por la salvaguarda de la disciplina.

ARTÍCULO 50

Derecho de asociación

El ejercicio del derecho de asociación por el militar de reemplazo tiene sus límites en la salvaguarda de la disciplina y en el principio de neutralidad política en las Fuerzas

Armadas. En ningún caso, se podrá ejercer el derecho de sindicación dentro de los Ejércitos. Tampoco podrán ejercitar el derecho de huelga ni acciones colectivas de carácter reivindicativo.

ARTÍCULO 51

Derecho de sufragio

1. Los militares de reemplazo ejercerán libremente el derecho de sufragio activo para lo que recibirán las facilidades correspondientes.
2. Para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, a los militares de reemplazo se les suspenderá la prestación del servicio militar a partir del momento de su inclusión en una candidatura, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora del Régimen Electoral.

ARTÍCULO 52

Asistencia sanitaria

1. Los militares de reemplazo tienen derecho a asistencia sanitaria y a la cobertura de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el régimen establecido por la Ley.
2. Los militares de reemplazo serán sometidos a reconocimientos que permitan conocer su estado psicofísico y su adecuación a los ejercicios y actividades que deban realizar.

ARTÍCULO 53

Información en caso de enfermedad o accidente

1. En caso de enfermedad, los militares de reemplazo, o sus familiares, tendrán derecho a conocer el diagnóstico si lo hubiera y el tratamiento a que son sometidos, a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en general, a los derechos reconocidos en los apartados 1 a 6, 8, 9 y 11 del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
2. En caso de accidente producido durante la prestación del servicio militar, los militares de reemplazo y sus familiares tienen derecho a recibir la información no sometida a secreto judicial. Antes de la conclusión del expediente que se instruya se dará audiencia de su contenido a los interesados.

ARTÍCULO 54

Pensiones e indemnizaciones

Quienes cumpliendo el servicio militar fallezcan, se inutilicen, padezcan lesiones o sean dados por desaparecidos, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo, causarán derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen

establecido por la Ley. Tendrán consideración de accidentes en acto de servicio los que se produzcan al ir o al volver del lugar del servicio.

ARTÍCULO 55

Derechos de carácter laboral y escolar

1. Durante el servicio militar se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba antes de la incorporación de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la seguridad social, como situación asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación de la Seguridad Social.

3. Los centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas a los estudiantes que fueran llamados a cumplir el servicio militar.

4. Los funcionarios públicos permanecerán en la situación administrativa de servicios especiales durante la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 56

Peticiones y recursos

1. El militar de reemplazo podrá ejercer individualmente el derecho de petición en los casos y con las formalidades que señala su Ley reguladora e interponer recursos con arreglo a las leyes.

2. El militar de reemplazo podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo cuando considere que se ha producido una infracción de sus derechos durante el servicio militar.

Capítulo V

RESERVA DEL SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 57

Reserva del servicio militar

1. Al finalizar el cumplimiento del servicio militar los españoles pasarán a la reserva con objeto de constituir los efectivos que puedan reincorporarse a prestar servicio en las Fuerzas Armadas conforme a la legislación reguladora de la movilización nacional. En esta situación permanecerán hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar.

2. A la reserva del servicio militar se pasará con el empleo militar que se hubiera alcanzado de acuerdo con el artículo 26 de esta Ley y en el caso del servicio para la formación de cuadros de mando se consolidará el de alférez o alférez de fragata obtenido con carácter eventual.

3. Los españoles que se encuentren en la reserva del servicio militar no estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas ni a las leyes penales y disciplinarias militares. Comunicarán al Centro de reclutamiento correspondiente sus cambios de residencia o domicilio y se relacionarán con él para cualquier otra cuestión referente a su situación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares.

ARTÍCULO 58

Reincorporación a las Fuerzas Armadas

1. El Gobierno podrá ordenar la reincorporación a las Fuerzas Armadas de todo o parte del personal que se encuentre en la reserva del servicio militar, por reemplazos completos o selectivamente, de acuerdo con la legislación reguladora de la movilización nacional.

2. La reincorporación a las Fuerzas Armadas del personal perteneciente a reemplazos no comprendidos en la reserva del servicio militar requerirá una norma con rango de Ley.

3. Los españoles que sean movilizados se reincorporarán con los empleos militares que hubieran alcanzado durante el servicio militar y tendrán el mismo régimen que en el momento de la reincorporación corresponda a dichos empleos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Alumnos de los centros docentes militares y militares de empleo:

1. El tiempo permanecido como alumno de los centros docentes militares de formación y como militar de empleo, así como el de formación y prácticas para el acceso a la Guardia Civil, será computable para la prestación del servicio militar en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En el caso de tener cumplido el servicio militar, los militares de empleo pasarán a la reserva del mismo a la finalización o resolución de su compromiso y los alumnos de los centros docentes militares de formación, que no se reintegren a su Escala de origen, al causar baja en los mismos. Permanecerán en ella hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a su pase a la misma.

Segunda.—Cumplimiento del servicio militar en el extranjero.

Se dará por cumplido el servicio militar a los españoles que, habiendo permanecido en el extranjero, se acojan a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional o por haberlo prestado en otros país por imperativo inexcusable de su legislación.

Tercera.—Servicio militar de clérigos y religiosos.

El servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales en general se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en los Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas si los hubiere.

Cuarta.—Servicio militar de los deportistas de alto nivel.

El servicio militar de los deportistas de alto nivel, se ajustará, además de a lo establecido en la presente Ley, a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Quinta.—Modificaciones de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional:

1. El apartado 4 del artículo 47 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional queda redactado de la siguiente forma:

«Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales que lleven al menos un año de servicios efectivos en el empleo de Cabo Primero podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de grado básico reservándose para ellos al menos un 60 por 100 de las plazas convocadas.»

2. El apartado 1 del artículo 105 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La relación de servicios de los militares de empleo se establecerá mediante compromisos por periodos limitados de tiempo. Dichos compromisos podrán ser prorrogados previa superación de los requisitos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.»

3. El artículo 106 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional queda redactado de la siguiente forma:

«Las plazas existentes para el acceso a militar de empleo de la categoría de oficial se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas, por los procedimientos de selección que reglamentariamente se determinene, de acuerdo con el artículo 44 de esta Ley.»

4. El artículo 107 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, queda redactado de la siguiente forma:

«Las plazas existentes para el acceso a militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas por los procedimientos de selección que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con el artículo 44 de esta Ley.»

Sexta.—Adaptación de voluntarios especiales.

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley tengan la condición de voluntarios especiales quedarán integrados en esa fecha como militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales manteniendo sus compromisos y los derechos que tuvieran adquiridos, así como su régimen retributivo en tanto no se determine reglamentariamente el que les corresponda.

Séptima.—Modificación del Código Penal.

Se añade una Sección Tercera al Capítulo Segundo bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal, cuyo contenido queda redactado como sigue:

«Sección Tercera

De los delitos contra el deber de prestación del servicio militar

Art. 135 bis. h). El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares no efectuare sin causa legal su incorporación a las Fuerzas Armadas en el plazo fijado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 135 bis. i). El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento será castigado con la pena de prisión menor en su grado medio o máximo y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión mayor o la de reclusión menor en su grado mínimo. Una vez cumplida la condena impuesta el penado quedará

exento del cumplimiento del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra.»

Octava.—Modificaciones del Código Penal Militar.

1. Se introduce un párrafo tercero en el artículo 102 del Código Penal Militar, con la siguiente redacción:

«Si la desobediencia consistiera en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares, se impondrá la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión y la de pérdida de empleo.»

2. El artículo 119 del Código Penal Militar queda redactado como sigue:

«El militar profesional que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.»

3. Se añade un artículo 119 bis al Código Penal Militar, cuyo contenido queda redactado como sigue:

«El militar de reemplazo que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de quince días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.»

4. El artículo 120 del Código Penal Militar queda redactado como sigue:

«Comete deserción el militar que con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia. Será castigado con la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra será castigado con la pena de prisión de seis a quince años.»

5. Quedan sin contenido los artículos 105, 124, 127 y 128 del Código Penal Militar.

Novena.—Modificaciones de la Ley Procesal Militar.

Las infracciones 1.ª y 2.ª del artículo 384 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar quedarán redactadas como sigue:

«1.ª Delitos de abandono de destino o residencia tipificados en los artículos 119 y 119 bis del Código Penal Militar.

2.ª Delitos de deserción tipificados en el artículo 120 del Código Penal Militar, y de quebrantamientos especiales del deber de presencia tipificados en el artículo 123 del Código Penal Militar.»

Décima.—Modificaciones del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El artículo tercero de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

«Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los militares de carrera y los militares de empleo que mantienen una relación de servicios profesionales, salvo que, según lo previsto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, pasen a situaciones administrativas en las que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

A los militares de reemplazo les será de aplicación durante la prestación del servicio militar. También les será de aplicación a los españoles que se incorporen a prestar servicio en las Fuerzas Armadas, por aplicación de la legislación reguladora de la movilización nacional.»

2. El apartado 9 del artículo octavo de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

«9. La ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a siete días de los militares de reemplazo.»

3. El apartado 15 del artículo octavo de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

«15. Ofender a un subordinado o compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas.»

4. El apartado 18 del artículo noveno de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

«18. Realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.»

5. El apartado 23 del artículo noveno de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

«23. En tiempo de paz, la ausencia del destino sin autorización en el plazo de veinticuatro horas a tres días de los militares profesionales y de siete a quince días de los militares de reemplazo.»

6. Se añade un segundo párrafo al artículo 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas con la siguiente redacción:

«Para los militares de empleo la separación del servicio supondrá la resolución del compromiso que tuvieron contraído.»

7. La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, queda redactada como sigue:

«1. Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley, teniendo en cuenta que las sanciones por infracciones disciplinarias militares se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas y que el expediente disciplinario que se incoe por falta grave podrá tener como resultado la baja del alumno en el centro docente militar. La potestad para imponer dicha sanción corresponderá al Secretario de Estado de Administración Militar. Contra dicha sanción se podrá interponer recurso ante el Ministro de Defensa.

2. Las infracciones de carácter académico no están incluidas en el régimen disciplinario militar. Dichas infracciones y las correspondientes sanciones, que no podrán suponer para el alumno restricción o privación de libertad, se determinarán en las normas de régimen interior de los centros docentes militares que apruebe el Ministro de Defensa.»

Undécima.—Mérito de servicios prestados.

El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de reemplazo o militar de empleo, se considerará como mérito para el ingreso en la Administración militar, en la Guardia Civil, en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas y para el acceso a puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos, de la forma que reglamentariamente se determine.

Duodécima.—Título competencial.

El artículo 55.3 y la Disposición Adicional undécima de esta Ley se dictan al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución.

Decimotercera.—Modificaciones de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria:

1. Se da nueva redacción al artículo 3.º, apartado 1, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre:

«1. En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes y las preferencias para realizar la prestación social sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinente a fin de acreditar las manifestaciones alegadas.»

2. Se da nueva redacción al artículo 8.º, apartado 1, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre:

«1. El régimen de la prestación social sustitutoria comprenderá las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.»

3. Se da nueva redacción al artículo 8.º, apartado 3, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre:

«3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo así establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a trece meses ni superior a dieciocho.»

4. Se da nueva redacción al artículo 8.º, apartado 4, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre:

«4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización de la prestación social sustitutoria del servicio militar. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar las tareas previstas en el artículo 6.º 4, de la presente Ley.»

5. Se da nueva redacción al artículo 9.º de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre:

«Los aplazamientos y exenciones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán regulados en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Duración del servicio militar.

1. La duración de nueve meses del servicio militar será de aplicación a partir del reemplazo que se incorpore a las Fuerzas Armadas en el año 1992. El Ministro de Defensa establecerá la reducción del tiempo del servicio militar del último llamamiento incorporado en el año 1991.

2. A los que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontrasen prestando el Servicio Militar acogidos a la reducción del servicio en filas por tener veintiocho o más años de edad, se les mantendrá la duración de seis meses.

Segunda.—Permanencia en reserva del servicio militar.

El pase a la reserva del servicio militar, con arreglo a lo previsto en esta Ley, será de aplicación a partir del reemplazo correspondiente al año 1991. El personal que hubiera prestado el servicio militar en reemplazos anteriores, permanecerá en reserva hasta el 31 de diciembre del año en que se indica en el siguiente calendario:

- Los nacidos en los años 1968 y anteriores: 1991.
- Los nacidos en el año 1969: 1992.

— Los nacidos en el año 1970: 1993.

— Los nacidos en los años 1971 y posteriores: 1994.

Tercera.—Voluntarios normales y Cruz Roja.

1. Los voluntarios normales que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren prestando el servicio militar podrán reducir su compromiso a doce meses, conservando todos los demás derechos y obligaciones.

2. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido admitidos para prestar el servicio militar como voluntarios normales podrán incorporarse en condiciones de tales para prestar un servicio de doce meses y con los derechos reconocidos en la convocatoria.

3. Los que se incorporen a prestar el servicio voluntario en la Cruz Roja durante el año 1992 se ajustarán a lo previsto en sus respectivas convocatorias, con una duración del servicio de doce meses.

Cuarta.—Voluntariado especial en la Guardia Civil.

Hasta que se determine reglamentariamente el régimen de los militares de empleo en la Guardia Civil y por un período máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrá el voluntariado especial en la Guardia Civil.

Quinta.—Alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra.

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren cursando estudios como alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra, podrán incorporarse a las Fuerzas Armadas como militares de empleo en las condiciones vigentes en el momento de su ingreso en los citados Institutos.

Sexta.—Normas reglamentarias.

Hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias que desarrollen la presente Ley, será de aplicación el Reglamento de la Ley del Servicio Militar aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Séptima.—Aplicación de preceptos penales y disciplinarios:

1. Los preceptos penales y disciplinarios de la presente Ley se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor. Igualmente se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad cuando las disposiciones de esta Ley sean más favorables, previa audiencia de los infractores, de modo que los hechos punibles incluidos en la anterior redacción del artículo 120 del Código Penal Militar cometidos hasta la entrada en vigor de esta Ley, sean sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 119 bis del Código Penal Militar o en los artículos 8.9 y 9.23 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Se revisarán de oficio o a instancia de parte las Sentencias firmes no ejecutadas.

2. Los Tribunales Militares y los Jueces Togados Militares remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria los procedimientos que sigan por delitos de no incorporación a filas o por negativa a la prestación del servicio militar, cualquiera que sea su estado procesal incluso si estuviese señalada vista. Los recursos de casación interpuestos contra Sentencias que hayan enjuiciado estos delitos continuarán la tramitación hasta su fallo.

Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos objeto de comprobación y esclarecimiento en estos procedimientos aplicarán los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan.

3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley y por aplicación de los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar derogados hayan sido objeto de condena, cumplirán las penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios comunes.

Octava.—Régimen transitorio de la prestación social sustitutoria.

1. La duración de la situación de actividad en el régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar que fije el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en esta

Ley, será de aplicación a quienes se incorporen a la prestación social sustitutoria a partir de 1992. El Ministro de Justicia establecerá el calendario de reducción del tiempo de prestación de quienes se hayan incorporado con anterioridad, que conservarán, en cuanto lo tuvieran con arreglo a la normativa anterior, el derecho a que se les reduzca a la mitad los dieciocho meses que inicialmente debían prestar.

2. El pase a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria del servicio militar, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, será de aplicación a los incorporados a partir del segundo semestre de 1990. Los objetores que hubieren prestado el servicio militar o realizado la prestación social sustitutoria con anterioridad al 30 de junio de 1990 permanecerán en reserva hasta el 31 de diciembre del año que se indica a continuación:

- Los nacidos en los años 1968 y anteriores: 1991.
- Los nacidos en el año 1969: 1992.
- Los nacidos en el año 1970: 1993.
- Los nacidos en los años 1971 y posteriores: 1994.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones: La Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar; el Decreto-Ley 22/1963, de 21 de noviembre, sobre Servicio Militar de Mineros; la Ley 151/1963, de 2 de diciembre, sobre el haber a percibir «en mano» por la Tropa, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Formación de los militares de carrera.

Todos los asuntos relacionados con el servicio militar estarán incluidos en los planes de estudios de los centros docentes militares de formación y en los cursos de perfeccionamiento de carácter general de los militares de carrera.

Segunda.—Servicio en organizaciones con fines de interés general.

1. El Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, podrá asignar efectivos al servicio en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general. Dicho servicio se ajustará a las normas reglamentarias vigentes y a las que dicte el Gobierno, teniendo en cuenta que el encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados con independencia de la Administración Militar.

2. La prestación de este servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar. Su duración será de once meses si se realiza con carácter voluntario y la misma que el servicio militar obligatorio en caso contrario.

Tercera.—Cuerpo Nacional de Policía y Policías Autonómicas.

La permanencia en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas durante un período mínimo de cinco años tendrá los mismos efectos que la prestación del servicio militar.

Cuarta.—Reconocimientos médicos.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, se habilita al Ministerio de Defensa para que pueda establecer Convenios de colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo y con el resto de las Administraciones Públi-

cas para la realización de las pruebas de aptitud psicofísica para el cumplimiento del servicio militar.

Quinta.—Carácter de Ley Ordinaria.

Tienen el carácter de Ley Ordinaria los siguientes preceptos de esta Ley: 1 a 38, 40.2, 41, 42, 52 a 55, 56.2 a 58. Disposiciones Adicionales primera a sexta y undécima a decimotercera; Transitorias primera a sexta y octava; Derogatoria y Finales primera a cuarta.

Sexta.—Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 31 de diciembre de 1991.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

LEY ORGANICA 1/1992, de 21 de febrero, Jefatura del Estado (BOE 46/92 de 22 de febrero)

Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

La Constitución, por otra parte, establece una atribución genérica de competencia al Estado en materia de seguridad pública (art. 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (art. 104.1), afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o al derecho de reunión.

Desde la promulgación de la Constitución, en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación de Leyes Orgánicas generales como la de 1 de junio de 1981, de los estados de alarma, excepción y sitio; la de 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, o la de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se han aprobado Leyes especiales, como la de 15 de julio de 1983, sobre Protección Civil, o la de 25 de julio de 1989, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; incluyéndose, asimismo, medidas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos mediante la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dedica a la materia su Título IX.

Para completar, sin embargo, las facultades o potestades de las autoridades actualizadas y adecuadas a la Constitución y con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana, se considera necesario establecer el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones públicas en espectáculos; documentación personal de nacionales y extranjeros en España; así como regular ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La consideración de fenómenos colectivos que implican la aparición de amenazas,

coacciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana determina, a su vez, la necesidad de un tratamiento adecuado a la naturaleza de dichos fenómenos y adaptado a las exigencias constitucionales.

Con todo ello, viene a completarse, la derogación formal de la Ley de Orden Público, tan emblemática del régimen político anterior y que ha caído prácticamente en desuso, con independencia de que en varios aspectos de su articulado haya sido expresamente derogada.

En el Capítulo segundo de la nueva Ley, se regulan las actividades relacionadas con armas y explosivos, habilitando la intervención del Estado en todo el proceso de producción y venta, así como en la tenencia y uso de los mismos, reconociendo el alcance restrictivo de las autorizaciones administrativas para ello, regulando la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos y considerando como sector con regulación específica en materia de establecimiento la fabricación, comercio o distribución de armas o explosivos.

Se disponen, asimismo, las finalidades a que tenderán las medidas de policía que deberá dictar el Gobierno en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, dejando a salvo las competencias que, en este punto, tienen reconocidas las Comunidades Autónomas mediante sus correspondientes Estatutos.

Se establece, también, el derecho y el deber de obtener el Documento Nacional de Identidad a partir de los catorce años, que tendrá por sí solo suficiente valor para acreditar la identidad de los ciudadanos, garantizando en todo caso el respeto al derecho a la intimidad de la persona, sin que los datos que en el mismo figuren puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical, o creencias. Se regula la expedición del pasaporte o documento que lo sustituya, y se establece, por otra parte, el deber de identificación de los extranjeros que se hallen en España, sin que puedan ser privados de esta documentación, salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Finalmente, se habilita al Gobierno para llevar a cabo la regulación de ciertas actuaciones de registro documental e información de actividades cada vez de mayor relevancia para la seguridad ciudadana, entre las que se comprende la circulación de embarcaciones de alta velocidad, así como el deber de determinadas entidades o establecimientos, que generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables, de adoptar las medidas de seguridad que fueren precisas.

En el Capítulo III se habilita para realizar actuaciones dirigidas al mantenimiento y al restablecimiento de la seguridad ciudadana, particularmente en supuestos de desórdenes colectivos o de inseguridad pública graves. Quedan, así, facultadas las autoridades para el cierre de locales o establecimientos y para la evacuación de inmuebles en situaciones de emergencia o en circunstancias que lo hagan imprescindible, así como para la suspensión de los espectáculos, desalojo de locales y cierre provisional de establecimientos cuando en los mismos tuvieran lugar graves alteraciones del orden. Se prevé la limitación o restricción de la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden o la seguridad ciudadana. Se posibilita el establecimiento de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, con el fin de descubrir y detener a los partícipes en un hecho delictivo y de aprehender los instrumentos, efectos o pruebas del mismo.

Se regulan las condiciones en que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ello fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que les corresponden, podrán requerir la identificación de las personas. Si no pudieran identificarse por cualquier medio, podrán ser instadas a acudir a una dependencia policial próxima a los solos efectos de la identificación. No se altera, pues, el régimen vigente del instituto de la detención, que sólo podrá seguir produciéndose

cuando se trate de un sospechoso de haber cometido un delito y no por la imposibilidad de identificación. Lo que se prevén son supuestos de resistencia o negativa infundada a la identificación, que tendrían las consecuencias que para tales infracciones derivan del Código Penal vigente.

Se regulan, asimismo, las condiciones y términos en que, conforme a lo permitido por la Constitución y las leyes, podrá prescindirse del mandamiento judicial para penetrar en domicilios, en lo que se refiere a las tareas de persecución de fenómenos delictivos tan preocupantes para la seguridad de los ciudadanos como son los relacionados con el narcotráfico.

El Capítulo IV establece un régimen sancionador que permite el cumplimiento de las finalidades de la Ley y de las correspondientes garantías constitucionales. Tipifica las infracciones contra la seguridad ciudadana, haciendo la graduación entre infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves; comprendiéndose específicamente entre las infracciones graves el consumo en lugares públicos y la tenencia ilícita de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, las cuales podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir de vehículos de motor hasta tres meses, y con la retirada de permisos o licencias de armas. Atendiendo al fin resocializador y no exclusivamente retributivo de la sanción, se regula en la presente Ley, para estos supuestos, la posibilidad de suspensión de las sanciones en los casos en los que el infractor se someta a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado. Asimismo, este Capítulo IV determina las sanciones que cabe imponer y las autoridades competentes para ello, estableciendo un procedimiento sancionador con las debidas garantías. Por otra parte, se dispone la obligación del Ministerio Fiscal de remitir testimonio de las sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento y archivo, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal, si pudieran constituir infracción administrativa de las previstas en esta Ley.

Por último, la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional, en las disposiciones finales primera y segunda, así como en los artículos 2 y concordantes, es claramente respetuosa con el sistema competencial que se desprende de la Constitución, tal como es definido por los artículos 104 y 149.1.29, por la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por los Estatutos de Autonomías de las Comunidades con competencias en esta materia. Asimismo, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con al Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Se estima que así puede facilitarse y orientarse la tarea de proteger un ámbito de seguridad y convivencia en el que sea posible el ejercicio de derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones sociales y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de dichas libertades y derechos, todo lo cual entraña una de las principales razones de ser de las autoridades a que se refiere la presente Ley y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

2. Esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.

ARTÍCULO 2

1. A los efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de seguridad:

- a) El Ministro del Interior.
- b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- c) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla.
- d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con al Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ARTÍCULO 3

1. Además de las competencias reguladas en otras leyes, corresponden al Ministerio del Interior las competencias en materias de armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas; documentación e identificación personal, y prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.

2. Corresponde, asimismo, al Ministerio del Interior la planificación, coordinación y control generales de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias.

ARTÍCULO 4

1. En las materias sujetas a potestades administrativas de policía especial o atribuidas expresamente a órganos dependientes del Ministerio del Interior, éstos sólo podrán intervenir en la medida necesaria para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Dichos órganos, a través de sus agentes, deberán prestar el auxilio ejecutivo necesario a cualesquiera otras autoridades públicas que lo requieran para asegurar el cumplimiento de las leyes.

ARTÍCULO 5

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con las autoridades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de las finalidades prevenidas en el artículo 1.

2. También podrán las autoridades competentes a los efectos de esta Ley y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de las funciones que les encomienda la presente Ley, recabar de los particulares su ayuda y colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos, y disponer de lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos. Quienes sufran daños o perjuicios por estas causas, serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Todas las autoridades públicas y sus agentes que tuvieren conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana y, en consecuencia, el ejercicio de derechos constitucionales, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa.

Capítulo II**MEDIDAS DE ACCION PREVENTIVA Y VIGILANCIA****Sección primera*****Armas y explosivos*****ARTÍCULO 6**

1. En el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26 de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización. Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.

2. Las autoridades y servicios a los que corresponda ejercer la intervención, podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, comercios y lugares de utilización de armas y explosivos.

ARTÍCULO 7

1. Se faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información,

inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación.

b) Mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad.

c) Mediante la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos constituye sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y en todo caso bajo el control de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Sección segunda

Espectáculos públicos y actividades recreativas

ARTÍCULO 8

1. Todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno, en atención a los fines siguientes:

a) Garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien.

b) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.

c) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que estuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.

d) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

2. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sección tercera

Documentación e identificación personal

ARTÍCULO 9

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, que gozará de la protección que los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes, y que tendrá, por sí sólo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas.

2. El Documento Nacional de Identidad será obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es intransferible, correspondiendo a su titular la custodia y con-

servación, sin que pueda ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, salvo los supuestos en que, conforme a lo previsto por la Ley, haya de ser sustituido por otro documento.

3. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, respetando el derecho a la intimidad de la persona, y sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical o creencias.

ARTÍCULO 10

1. Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, acreditando su nacionalidad. Los que pretendan salir de España habrán de estar provistos de pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la misma consideración que el Documento Nacional de Identidad.

2. El pasaporte o documento que lo supla se expedirá a los ciudadanos españoles, salvo que el solicitante haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento, mientras no se hayan extinguido, o cuando haya prohibido su expedición o la salida de España la autoridad judicial respecto al interesado que se halle inculcado en un proceso penal. A los incluidos en la primera de las excepciones indicadas, se les expedirán, no obstante, los referidos documentos siempre que obtengan autorización del órgano judicial competente.

3. El pasaporte o documento que lo sustituya se expedirá a quien se encuentre sujeto a patria potestad o tutela si cuenta con autorización de quien la ejerza o, en defecto de ésta, del órgano judicial competente.

4. El pasaporte o documento que lo supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación, como consecuencia de las resoluciones judiciales a que se refiere el apartado 2. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte, se proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación.

ARTÍCULO 11

Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes. No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Sección cuarta

Actividades relevantes para la seguridad ciudadana

ARTÍCULO 12

1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usa-

dos, el alquiler o el desaguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

2. Por razones de seguridad podrá someterse a restricciones la navegación de embarcaciones de alta velocidad, debiendo sus titulares realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

3. Del mismo modo el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud.

Sección quinta

Medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones

ARTÍCULO 13

1. El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

3. La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.

4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

Capítulo III

ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 14

Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 15

La autoridad competente podrá acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, en situaciones de emergencia que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y mientras éstas duren.

ARTÍCULO 16

1. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana. Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo.

2. Dichas autoridades, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver, en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, en los supuestos prevenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 17

1. Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas.

2. En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos, sin necesidad de previo aviso.

3. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad, si los hubiere, deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio.

ARTÍCULO 18

Los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.

ARTÍCULO 19

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 20

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULO 21

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 22

1. Para obtener el cumplimiento de las órdenes dictadas en aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes para imponer las sanciones en ella establecidas podrán imponer multas en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En todo caso habrá de darse un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no excederán de 25.000 pesetas, si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en el 50 por 100 en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones.

Capítulo IV

RENGIMEN SANCIONADOR

Sección primera

Infracciones

ARTÍCULO 23

A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones graves:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.

c) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

d) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

e) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

f) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

g) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

h) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

i) El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad.

j) La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas por la presente Ley, siempre que no constituya infracción penal.

k) La carencia de los registros previstos en el Capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.

l) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

m) Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.

n) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

ñ) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.

ARTÍCULO 24

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l) y n) del artículo anterior podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenaza colectivas.

ARTÍCULO 25

1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque

no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

2. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 26

Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana:

- a) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal.
- b) La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada su retirada o retención.
- c) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las documentaciones de armas o explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de tales documentaciones.
- d) La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.
- e) El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- f) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos en las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana y la omisión de los datos o comunicaciones obligatorios dentro de los plazos establecidos.
- g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.
- i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- j) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las nomas de policía dictadas en ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 27

Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

Sección segunda

Sanciones

ARTÍCULO 28

1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa de 5.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas, para infracciones muy graves. De 50.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas, para infracciones graves. De hasta 50.000 pesetas, para infracciones leves.

b) Retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

c) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

d) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años para infracciones muy graves, y hasta seis meses para las infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo segundo de esta Ley.

e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo segundo de esta Ley.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrán ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

2. Las infracciones previstas en el artículo 25 podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir vehículos de motor hasta tres meses y con la retirada del permiso o licencia de armas, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En casos de infracciones graves o muy graves, las sanciones que correspondan podrán sustituirse por la expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

4. Las sanciones prescribirán al año, dos años o cuatro años, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves.

ARTÍCULO 29

1. Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior:

a) El Consejo de Ministros para imponer cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, por infracciones muy graves, graves o leves.

b) El Ministro del Interior para imponer multas de hasta 50.000.000 de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.

c) Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 2.b) de esta Ley para imponer multas de hasta 10.000.000 de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.

d) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, para imponer multas de hasta 1.000.000 de pesetas, las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior y la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración, por infracciones graves o leves.

e) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia, para imponer multas de hasta 100.000 pesetas, y las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior, por infracciones graves o leves.

2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26, los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes:

- Municipios de más de 500.000 habitantes, de hasta un 1.000.000 de pesetas.
- Municipios de 50.000 a 500.000 habitantes, de hasta 100.000 pesetas.
- Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, de hasta 50.000 pesetas.
- Municipios de menos de 20.000 habitantes, de hasta 25.000 pesetas.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, en las materias a que el mismo se refiere, los Alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o, previa la sustanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 30

1. Las respectivas normas reglamentarias podrán determinar, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

2. Idénticos criterios tendrán en cuenta las autoridades sancionadoras, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para concretar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

Sección tercera

Procedimiento

ARTÍCULO 31

1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad.

2. Salvo lo dispuesto en la presente Sección, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Será competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, independientemente de la sanción que en definitiva proceda imponer, cualquiera de las autoridades relacionadas en el artículo 2 de la presente Ley, dentro de los respectivos ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 32

1. No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos.

2. Cuando las conductas a que se refiere la presente Ley pudieran revestir caracteres de infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, aunque ello no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades sancionadoras antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor, mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 33

En los procesos penales en que intervenga el Ministerio Fiscal cuando se acordase el archivo o se dictase auto de sobreseimiento o Sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquél remitir a la autoridad sancionadora copia de la resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquéllos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 34

En los supuestos de los dos artículos anteriores, la autoridad sancionadora quedará vinculada por los hechos declarados probados en vía judicial.

ARTÍCULO 35

En todo procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de la presente Ley, la autoridad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 36

1. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, embarcaciones de alta velocidad, o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.

d) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

e) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.

3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas o explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por ésta en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 37

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

ARTÍCULO 38

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 39

La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL

Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dis-

puesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley y en las materias sobre las que tengan competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.
- La Ley 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, de la persona.
- El Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones de la presente Ley y las que en ejecución de la misma apruebe el Gobierno, determinadas por razones de seguridad pública, se entenderán dictadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

Segunda.—1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las referidas disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Tercera.—La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica, excepto en los artículos 2, 3, 4, 5.1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 22, 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25, 26, 27, 28.1 y 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, los cuales tendrán carácter ordinario.

Cuarta.—El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para determinar las medidas de seguridad y control que pueden ser impuestas a entidades o establecimientos.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones de Índice de Precios al Consumo.

ORDEN de 10 de diciembre de 1991, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno

Se establecen medidas con el fin de conseguir un adecuado control aduanero para evitar el desvío de las expediciones de determinadas sustancias, a la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Primero. *Designación de la autoridad competente.*— A los efectos de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de la Comunidad Económica Europea 3677/1990, se designa a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales como Autoridad competente.

Segundo.—*Exportación de sustancias catalogadas en el Anexo I.*— 1. Solicitud: La exportación de las sustancias catalogadas en el Anexo I de la presente estará condicionada a la obtención previa del correspondiente permiso de exportación expedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del exportador, ajustado al modelo que figura en el Anexo II.

2. Presentación de la solicitud: Al menos, quince días hábiles antes de la fecha de presentación de la declaración de exportación.

3. Lugar de presentación: Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Guzmán el Bueno, 137, 28003 Madrid.

4. Datos de la solicitud:

Nombre, razón social y domicilio del exportador, importador, destinatario final, Agente de Aduanas y otros operadores.

Designación de la sustancia, ajustada a la denominación del Anexo I.

Cantidad y peso y, si se tratase de preparaciones no excluidas en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea 3677/1990, del Consejo, de 13 de diciembre, la cantidad y peso de la sustancia o sustancias del Anexo I que figuren en su composición.

Datos del envío: Aduana de despacho. Fecha prevista de despacho. Medio de Transporte. Itinerario. Punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Punto de entrada en el país de importación y otros.

5. Acuse de recibo: Recibida la solicitud en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se acusará recibo de la misma inmediatamente.

Cuando la solicitud haya sido presentada directamente en el Registro de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la copia de la misma sellada por aquél hará las veces de acuse de recibo.

6. Datos complementarios: La petición de ampliación de datos por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales implicará la prórroga del plazo de los quince días de que dispone la Administración para resolver acerca de la solicitud formulada, en tantos días como se demore la recepción de los datos solicitados.

7. Resolución del expediente:

7.1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará su resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

7.2. Si existen motivos razonables, a juicio de la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales, para sospechar que alguna de las sustancias catalogadas en el Anexo I están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, ese Centro directivo no autorizará su exportación.

La denegación será notificada a los interesados en la forma prevista en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.3. La resolución del expediente de forma favorable dará lugar a la expedición de un permiso de exportación de sustancias catalogadas.

8. Permiso de exportación de sustancias catalogadas:

8.1. El permiso de exportación de sustancias catalogadas, que figura en el Anexo II de la presente, consta de los siguientes ejemplares:

1. Para el interesado.

2. Para la Aduana de despacho.

3. Para el expediente.

8.2. El plazo de validez del permiso de exportación de sustancias catalogadas será con carácter general de tres meses, sin perjuicio de que la Dirección General de Adua-

nas e Impuestos Especiales, atendiendo a las características de una determinada operación, pueda fijar otro distinto.

9. Despacho de exportación: Al documento de despacho de exportación se unirá, con anterioridad al despacho, el ejemplar del permiso de exportación de sustancias catalogadas correspondientes a la Aduana de despacho.

10. Comunicación al país de destino: Cuando así haya sido solicitado, de acuerdo con el apartado 10 del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas de Viena, de 19 de diciembre de 1988 (*Boletín Oficial del Estado*, de 10 de noviembre de 1990), la información del punto 4 será remitida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales al país de destino de las sustancias, con anterioridad a la realización de la exportación.

Copia de la comunicación será enviada a la Comisión de la Comisión Económica Europea.

Tercero. *Exportación de sustancias catalogadas en el Anexo III.*— Cuando un país, al que están destinadas, directa o indirectamente, las sustancias catalogadas en el Anexo III, haya comunicado a la Comisión de la Comunidad Económica Europea su deseo de ser informado previamente de cualquier envío de las mismas, la exportación de estas sustancias quedará sujeta a las exigencias recogidas en el epígrafe segundo anterior.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, publicará la relación de países que hayan solicitado ser informados previamente.

Cuarto. *Prohibición de importación o exportación.*— La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá prohibir la introducción en nuestro país de sustancias catalogadas en los Anexos I y III, o su salida del mismo, cuando existan motivos razonables para creer que dichas sustancias están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

Esta prohibición será notificada a los interesados en la forma prevista en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de cuanto por la presente se dispone.

ORDEN de 18 de febrero de 1992, Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 54/92 de 3 de marzo).

Se establecen las normas por las que ha de regirse el otorgamiento de ayudas económicas destinadas a Entidades sin fines de lucro, que desarrollen programas supracomunitarios en el campo de las drogodependencias, durante 1992.

ARTÍCULO 1

Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas por las que ha de regirse el otorgamiento de ayudas económicas a Entidades sin fines de lucro que desarrollen programas de alcance supracomunitario durante 1992 en el campo de las drogodependencias.

ARTÍCULO 2

Actividades a financiar

1. Las ayudas cuyo otorgamiento se regula en la presente Orden podrán ser solicitadas para financiar actividades comprendidas en las áreas aprobadas por el Grupo Interministerial como prioridades establecidas en el marco del Plan Nacional sobre Drogas para 1992. A tales efectos, se financiarán prioritariamente las siguientes actividades:

a) Apoyo al movimiento asociativo: Dentro de este grupo de actividades podrán solicitarse ayudas para subvenir a los gastos generales derivados del funcionamiento de las estructuras de coordinación y gestión de las Entidades con implantación supracomunitaria, dedicadas exclusivamente a la intervención de drogodependencias.

b) Programas de formación: Se considerarán prioritarios los programas de perfeccionamiento y capacitación dirigidas a los miembros integrantes de cada Entidad.

c) Programas de investigación aplicada: Se considerarán prioritarios aquellos cuyo objetivo sea el seguimiento y evaluación de los programas de prevención de drogodependencias y los de asistencia y reinserción social de drogodependencias desarrollados por la propia Entidad.

ARTÍCULO 3

Solicitantes

Las ayudas económicas reguladas en la presente Orden podrán ser solicitadas por aquellas Fundaciones, Instituciones y Entidades sin fines de lucro que desarrollen programas supracomunitarios de intervención en el campo de las drogodependencias y estén legalmente establecidas.

Los Colegios Profesionales y las Organizaciones Sindicales, podrán solicitar estas ayudas para el desarrollo de programas que guarden correspondencia con el ámbito de actuación de las citadas Entidades.

ARTÍCULO 4

Documentación exigida

1. Para formular la solicitud de las ayudas económicas reguladas en la presente convocatoria deberá aportarse, por duplicado, la documentación siguiente:

A) Instancia conforme al modelo que se incorpora como Anexo I a la presente Orden. Dicha instancia deberá suscribirla quien ostente la representación de la Institución o poder suficiente para ello, debiendo quedar este extremo acreditado documentalmente.

B) Copia de los Estatutos en los que deberá constar explícitamente el ámbito de la Entidad, así como la inexistencia de ánimo de lucro en los fines de la Institución.

C) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.

D) Descripción del programa objeto de la solicitud, de acuerdo con el contenido del Anexo II que se incorpora a la presente Orden, que habrá de referirse exclusivamente a las acciones a desarrollar en 1992.

E) Documentación acreditativa de que la Entidad se encuentra al corriente de las cotizaciones de la Seguridad Social o de haber obtenido, en su caso, una moratoria.

En el caso de que la Entidad no cuente con personal que deba estar dado de alta en Seguridad Social, presentará declaración del representante legal sobre dicho extremo.

F) Documentación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y disposiciones que la desarrollan.

En el caso de Entidades que gozan de alguna exención tributaria, se presentará documentación que acredite la concesión efectiva de dicha exención.

Si la Entidad no estuviese sujeta a alguno de los impuestos que determina la citada Orden de 28 de abril de 1986, aportará declaración motivada de su representante legal sobre dicho extremo.

G) Las Entidades solicitantes que en ejercicios procedentes no hayan disfrutado de ayuda económica de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, presentarán una Memoria que incluirá las actividades que realizan, estructura de la Entidad, número de socios, implantación territorial, presupuesto anual y fuentes de financiación.

2. Si, a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se aportan fotocopias de la documentación correspondiente, éstas deberán estar, en todo caso, debidamente cotejadas.

ARTÍCULO 5

Presentación de solicitudes

1. El plazo de la presentación será de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. La documentación se dirigirá a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas del Ministerio de Sanidad y Consumo (paseo del Prado, 18 y 20, 28014 Madrid), y podrá presentarse utilizando cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 6

Tramitación y resolución

1. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas tramitará los expedientes, pudiendo reclamar a la Entidad Solicitante cuantos documentos o aclaraciones considere necesarios para completarlos.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá ejercer actividades de control y verificación de los datos aportados para las Entidades solicitantes.

3. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas adoptará la resolución que proceda en función de las características técnicas del proyecto y su adecuación a los criterios y prioridades establecidos para 1992 en el marco del Plan Nacional sobre Drogas, quedando condicionada la concesión de la subvención a la existencia de crédito presupuestario.

ARTÍCULO 7

Abono y justificación de las ayudas económicas otorgadas

1. El abono de la subvención concedida se realizará en un solo pago, previa presentación por la Entidad de certificación de previsión de gastos a que dará lugar el programa, de acuerdo con las especificaciones que se recojan en el correspondiente acuerdo de concesión.

La justificación correspondiente al abono de la subvención deberá realizarse durante el primer trimestre de 1993.

2. Si el gasto efectivamente realizado en el desarrollo total del programa fuese inferior a la subvención concedida, ésta se reduciría en idéntica proporción, no pudiendo la misma superar, en ningún caso, el gasto realizado.

3. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el número 1 del presente artículo, la financiación de las subvenciones mencionadas se efectuará con los créditos afectados a estos fines en los Presupuestos Generales del Estado para 1992 consignados en el Programa 313-G «Plan Nacional sobre Drogas», concepto 26.10.481 «A organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, para el desarrollo de programas de ámbito estatal en el marco de prioridades del Plan Nacional sobre Drogas» del presupuesto del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ARTÍCULO 8

Inversión de la dotación

1. La Entidad beneficiaria realizará el programa objeto de subvención, aun en el supuesto de que haya sido subvencionada únicamente una parte del mismo.

2. La Entidad beneficiaria deberá presentar, en el primer trimestre de 1993, un informe final sobre el desarrollo y cumplimiento del proyecto objeto de subvención, en el que se detallen los resultados obtenidos como consecuencia de la ejecución del programa en relación con todos y cada uno de los puntos descritos en el mismo.

3. La Entidad beneficiaria estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Entidad concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

ARTÍCULO 9

Reinversión de los ingresos generados

En el supuesto de que los programas subvencionados generasen ingresos a la Entidad beneficiaria de la ayuda, dichos ingresos se reinvertirán en las mismas áreas de actuación contempladas en los programas, salvo que por el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, previa propuesta justificada en la Entidad beneficiaria, se acuerde una utilización diferente.

ORDEN de 27 de febrero de 1992, Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 66/92 de 17 de marzo)

Se excluye la propilhexedrina de la Lista IV del Anexo 1 del Real Decreto 2829/1977 de 6 de octubre, que enumera las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Primero.—Excluir de la Lista IV del Anexo 1 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, la sustancia N —dimetilciclohexanoetilamina (conocida como propilhexedrina).

Segundo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades interesadas como fabricantes, importadoras, exportadoras o dispensadoras de la sustancia incluida en la disposición primera, quedarán exentas del cumplimiento de lo normado por el Real Decreto 2829/1977 y por la Orden de 14 de enero de 1981, en cuanto a exigencias legales para los productos psicotrópicos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ORDEN de 27 de febrero de 1992, Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 66/92 de 17 de marzo)

Se transfiere la sustancia Delta (9) THC y sus variantes esteroquímicas de la Lista I a la Lista II del Anexo 1 del Real Decreto 2829/1977 de 6 de octubre, que enumera las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Primera.—Transferir de la Lista I a la Lista II del Anexo 1 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, la sustancia Delta-9-tetrahidrocannabinol (conocida también como Delta-9-THC) y sus variantes esteroquímicas.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades interesadas como fabricantes, importadoras, exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de la sustancia incluida en la disposición primera, adecuarán sus actuaciones a las exigencias legales que para los productos psicotrópicos de la Lista II del Anexo 1 del Real Decreto 2829/1977, se imponen en el mismo y en la Orden de 14 de enero de 1981.

Tercera.—La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

CIRCULAR 1029/1991, de 19 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre precursores

La Orden de 10 de diciembre de 1991 (*Boletín Oficial del Estado*, del 19), desarrolla en nuestro país los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento CE 3677/90, del Consejo, de 13 de diciembre de 1990 (*Diario Oficial de la Comunidad Europea*, número L 357, del 20), relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (precursores).

Su apartado quinto concede facultades a esta Dirección General para dictar cuantas instrucciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Por ello, siendo necesario dictar determinadas instrucciones que complementen la misma, he dispuesto:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 10 de diciembre de 1991, y ante la solicitud formulada por las autoridades de Perú y Colombia, la exportación de las sustancias catalogadas en el Anexo III, con destino a dichos países, estarán sujetas al cumplimiento de lo prescrito en el apartado segundo de la aludida Orden.

Segundo.—En aplicación de lo previsto en el apartado cuarto de la citada disposición, cuando los Servicios de Aduanas comprueben la existencia de circunstancias que a su juicio pongan de manifiesto posibles irregularidades respecto del origen, naturaleza de las sustancias catalogadas en los Anexos o último destino, tanto en los despachos de importación, como en los de exportación, las pondrán en conocimiento de este Centro, Subdirección General de Inspección.

En estos supuestos, el despacho quedará interrumpido en tanto no se reciba autorización expresa de esta Dirección General para continuar el mismo.

Tercero.—Las Aduanas en las que se ha efectuado el despacho de exportación de sustancias catalogadas comunicarán mensualmente a esta Dirección General el número de la/s declaración/es de exportación y el de permiso de exportación en base al cual se efectuaron los despachos.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 2 de marzo de 1988, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Montreal el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988,

VISTOS Y EXAMINADOS los 9 artículos de dicho Protocolo,

CONCEDIDA por las Cortes Generales la AUTORIZACION prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1991.

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina «el Convenio»), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

ARTÍCULO II

1. Añádase al artículo I del Convenio el siguiente párrafo 1 *bis*:

«1 *bis*. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte.

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

Si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.»

2. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, insértese «o en el párrafo 1 *bis*», después de «en el párrafo 1».

ARTÍCULO III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 *bis*:

«2 *bis*. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 *bis* del artículo 1,

así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo *I bis*, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.»

ARTÍCULO IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1 de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

ARTÍCULO V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.
2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.
3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

ARTÍCULO VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.
2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTÍCULO VII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.
2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

ARTÍCULO VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante ratificación por escrito dirigida a los depositarios.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.
3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.
4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

ARTÍCULO IX

1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) La fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo.

b) El recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día 24 de febrero del año 1988, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania (1)	24-02-1989		
Arabia Saudita	24-02-1988	21-02-1989	06-08-1989
Argentina	24-02-1988		
Australia		23-10-1990	22-11-1990
Austria	04-07-1989	28-12-1989	27-01-1990
Belarús	24-02-1988	01-05-1989	06-08-1989
Bélgica	15-03-1989		
Brasil	24-02-1988		
Bulgaria	24-02-1988	26-03-1991	25-04-1991
Camerún	23-11-1988		
Canadá	24-02-1988		
Congo	13-04-1989		
Costa Rica	24-02-1988		
Costa de Marfil	21-03-1988		
Checoslovaquia	24-02-1988	19-03-1990	18-04-1990
Chile	24-02-1988	15-08-1989	14-09-1989
China	24-02-1988		
Dinamarca (2)	24-02-1988	23-11-1989	23-12-1989
Egipto	24-02-1988		
E. Arabes Unidos	24-02-1988	09-03-1989	06-08-1989
España	02-03-1989	08-05-1991	07-06-1991
Estados Unidos	24-02-1988		
Etiopía	24-02-1988		
Federación de Rusia	24-02-1988	31-03-1989	06-08-1989
Filipinas	25-01-1989		
Finlandia	16-11-1988		
Francia (3)	29-03-1988	06-09-1989	06-10-1989
Gabón	20-09-1988		
Ghana	24-02-1988		
Grecia	18-04-1988	25-04-1991	25-05-1991
Hungría	24-02-1988	07-09-1988	06-08-1989
Indonesia	24-02-1988		
Irlanda	29-07-1988		
Islandia	24-02-1988	09-05-1990	08-06-1990
Islas Marshall	23-06-1988	30-05-1989	06-08-1989
Israel	24-02-1988		
Italia	24-02-1988	13-03-1990	12-04-1990
Jamaica	24-02-1988		
Jordania	30-09-1988		
Kuwait	24-02-1988	08-03-1989	06-08-1989
Líbano	24-02-1988		
Liberia	24-02-1988		
Luxemburgo	18-05-1989		
Malasia	24-02-1988		
Malawi	24-02-1988		

ESTADOS PARTE (cont.)

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Malí		31-10-1990	30-11-1990
Malta		14-06-1991	14-06-1991
Marruecos	08-08-1988		
Mauricio	28-06-1989	17-08-1989	16-09-1989
México	24-02-1988	11-10-1990	10-11-1990
Níger	24-02-1988		
Noruega	24-02-1988	29-05-1990	28-06-1990
Nueva Zelanda	11-4-1989		
P. Bajos, Reino de los (4) ...	13-04-1988		
Pakistán	24-02-1988		
Perú	24-02-1988	06-06-1989	06-08-1989
Polonia	24-02-1988		
Portugal	24-02-1988		
Reino Unido (5)	26-10-1988	15-11-1990	15-12-1990
República Centrafricana ..		31-07-1991	31-07-1991
República de Corea	11-04-1988	27-06-1990	27-07-1990
Rep. Pop. Dem. de Corea ..	24-02-1988		
Rumania	24-02-1988		
Santa Lucía		11-06-1990	11-07-1990
S. Vicente y las Granadinas	01-12-1988	25-11-1991	29-12-1991
Senegal	24-02-1988		
Sri Lanka	28-10-1988		
Suecia	24-02-1988	26-07-1990	25-08-1990
Suiza	24-02-1988	09-10-1990	08-11-1990
Togo	24-10-1988	09-02-1990	11-03-1990
Turquía	24-02-1988	07-07-1989	06-08-1989
Ucrania	24-02-1988		
Venezuela	24-02-1988		
Yugoslavia	24-02-1988	21-12-1989	20-01-1990
Zaire	24-02-1988		

(1) La República Democrática Alemana, que ratificó el Protocolo el 31 de enero de 1989, se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Al ratificar el Protocolo el Gobierno de Dinamarca hizo la siguiente reserva: «A reserva de una decisión ulterior, el Protocolo no se aplicará a las Islas Fero.»

(3) Durante la firma del Protocolo el Gobierno de Francia hizo la siguiente declaración:

«La República Francesa se remite a la declaración que formuló al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971, a saber: de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte».

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971.»

El Gobierno de este país también hizo la siguiente declaración al proceder a la ratificación:

«Al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo del 24 de febrero de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la República Francesa recuerda y confirma la declaración que hizo al adherirse al citado Convenio, a saber: “de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad, con el Estatuto de la Corte”.

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971.»

(4) Durante la firma del Protocolo el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que, a la luz del Preámbulo, entiende que las disposiciones estipuladas en los artículos II y III del Protocolo significan lo siguiente:

— Sólo aquellos actos que, en razón de la naturaleza de las armas utilizadas y del sitio en que han sido cometidos, causen o puedan causar indirectamente la pérdida de vidas o lesiones graves entre el público en general o los usuarios de la aviación civil internacional en particular, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis a) comprendido en el artículo II del Protocolo.

— Sólo aquellos actos que, en razón de los daños que causen en los edificios o aeronaves situados en el aeropuerto o por el hecho de perturbar los servicios prestados por el aeropuerto, pongan en peligro o puedan poner en peligro el funcionamiento seguro del aeropuerto con relación a la aviación civil internacional, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis b) comprendido en el artículo II del Protocolo.»

(5) Al ratificar el Protocolo el Gobierno del Reino Unido hizo la siguiente declaración: «... el Reino Unido declara que hasta que se hayan completado las consultas con los diversos territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, el Protocolo se aplicará exclusivamente con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios se encuentran en trámite y se prevé que habrán concluido a fines de 1991».

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 6 de agosto de 1989, y para España entró en vigor el 7 de junio de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo VI.

ACUERDO de Cooperación en la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada, entre el Reino de España y la República Italiana, firmado en Madrid el 12 de mayo de 1987.

· El Ministro del Interior del Reino de España y el Ministro del Interior de la República Italiana, en representación de sus respectivos Gobiernos,

Reconociendo la eficaz cooperación ya existente entre sus respectivos países;
Considerando altamente satisfactorios los resultados obtenidos por su colaboración en la lucha contra el tráfico de estupefacientes, suscrita el día 3 de junio de 1986;

Y conscientes, sin embargo, de la necesidad de lograr una coordinación más activa en las labores de información, análisis y represión del terrorismo y de la criminalidad organizada;

Han convenido las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO 1

Por decisión conjunta del Ministro del Interior de España y del Ministro del Interior de la República Italiana se constituye un Comité bilateral para la cooperación en la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada.

El Comité bilateral actuará bajo la presidencia de los dos Ministros y se compondrá de representantes de los Ministerios competentes, de responsables de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de expertos en los sectores específicos.

Podrán también ser invitados a tomar parte en el mismo, cuando fuere oportuno, representantes de otros Ministerios e Instituciones, mediante acuerdo previo entre las Partes.

El Comité bilateral se reunirá al menos una vez al año y en los casos en que sea preciso discutir cuestiones específicas de naturaleza urgente.

ARTÍCULO 2

Con el fin de hacer siempre posible una colaboración más eficaz y concreta entre los dos países, la cooperación en los sectores interesados deberá versar sobre los siguientes puntos:

a) *Terrorismo*: Intercambio de información sobre grupos, sucesos y técnicas terroristas.

Actualización de las eventuales amenazas terroristas y de las técnicas y estructuras organizativas dispuestas para combatirle, mediante la formalización del intercambio de expertos.

Intercambio de experiencias y conocimiento tecnológicos en materia de seguridad del transporte aéreo, marítimo y ferroviario con objeto también de mejorar constantemente las normas de seguridad adoptadas en aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias adecuándolas constantemente al nivel de la amenaza del terrorismo internacional.

b) *Criminalidad organizada*: Intercambio permanente de información y datos relativos a la actividad delictiva organizada, dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

Intercambio de expertos de las Fuerzas de Policía para desarrollar una actividad conjunta.

Preparación de medidas comunes destinadas a impedir el reciclaje del dinero ilegalmente adquirido.

ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación diplomática.

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo se firma en lenguas española e italiana, siendo igualmente válidas ambas versiones.

Madrid, a 12 de mayo de 1987.

ACUERDO entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas, hecho en Madrid el 26 de junio de 1989. Canje de Notas de 3 de abril de 1991 para extender dicho Acuerdo a Gibraltar.

Señor Embajador:

Tengo el honor de hacer referencia a las conversaciones que mantuve con el Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid el día 26 de febrero de 1990, en las que se adoptó la decisión de extender a Gibraltar el Acuerdo entre nuestros dos países sobre Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Drogas.

Este régimen y cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo, se entienden sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España respecto de la controversia sobre la soberanía sobre el istmo.

Tengo el honor de proponer que la presente Nota acompañada de la respuesta de V. E. constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para que se extienda a Gibraltar el Acuerdo entre nuestros dos países sobre Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Drogas, firmado en Madrid el día 26 de junio de 1989, en conformidad con el artículo 23 (a) (iii). El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que han sido cumplidos los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi consideración más distinguida.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministerio de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia, 1
28012 Madrid

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del 3 de abril que traducida dice lo siguiente:

«Tengo el honor de hacer referencia a las conversaciones que mantuve con el Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid, el día 26 de febrero de 1990, en las que se adoptó la decisión de extender a Gibraltar el Acuerdo entre nuestros dos países sobre Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Drogas.

Este régimen y cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo, se entienden sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España respecto de la controversia sobre la soberanía sobre el istmo.

Tengo el honor de proponer que la presente Nota acompañada de la respuesta de su excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para que se extienda a Gibraltar el Acuerdo entre nuestros dos países sobre Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Drogas, firmado en Madrid el día 26 de junio de 1989,

en conformidad con el artículo 23 (a) (iii). El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que han sido cumplidos los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle a su excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.»

En respuesta, tengo el honor de confirmar que los términos y condiciones expuestos en su Nota cuentan con la conformidad del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que su Nota, acompañada de la presente respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que han sido cumplidos los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle a su excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 11 de marzo de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos trámites internos, según se establece en el texto de las mismas.